

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**

**AUTO No. DE 2011**

**Nº 001022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 627 de 2006, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de dar respuesta a la queja presentada por el señor TEDINSON CUEVAS, sobre contaminación sonora en el sector Los Cedros carrera 17 No 73B-04, jurisdicción del Municipio de Soledad, y en atención a la Acción de Tutela interpuesta por el mismo y accionada en Fallo de Primera Instancia por el Juzgado Penal de Circuito de Soledad contra EDUMAS, Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros, se procedió a realizar una visita de Inspección Técnica, de la que se originó el Concepto Técnico Nº 0000404 del 10 de agosto de 2011, en el que se determino lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

El estadero "Terraza V.I.P" se encuentra actualmente en funcionamiento

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Se observo que el estadero "Terraza V.I.P." se encuentra funcionando normalmente, el cual está aledaño a la casa del señor TEDINSON CUEVAS, su estructura no posee sistema de insonorización, tales como cielo raso, vidrios con el grosor adecuado, posee dos baffles incrustados en las paredes dirigidos hacia la calle, y un baffle en la terraza que hace la función de aviso publicitario, cuenta con dos mesas y sillas que obstruye la zona peatonal donde se atienden los clientes. La vivienda donde funciona el estadero posee una pared lateral compartida. El señor TEDINSON CUEVAS, con C.C. No.8.691-605 de Barranquilla, nos informo que lleva más de cuatro años el estadero, funcionando los días jueves, viernes y sábados desde las 12 PM hasta las 3 AM, que el ruido de los baffles y los gritos de los usuarios en estado de embriaguez hace que la convivencia sea insoportable, su familia y él se mantienen en estado de estrés a causa del sueño perdido, perjudicando la concentración de los hijos en el colegio y la de él en su trabajo, tampoco le es posible mantener una comunicación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA****AUTO No. - DE 2011****Nº • 0 0 1****“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

familiar ya que el ruido que se genera en el estadero se lo impide, no puede escuchar la televisión, la radio y por causa de algunos usuarios con comportamientos agresivos causados por el alcohol, se ven obligados a encerrarse dentro de sus viviendas sin poder disfrutar de una tarde en familia sentados en su terraza.

El señor EVER ENRIQUE BARRIOS CASTRO, quien es el dueño del local, manifestó que tenía permiso de uso del suelo, mostrando el certificado de uso, el cual determina que es una zona residencial únicamente para vivienda familiar y multifamiliar pero que no le autoriza esta clase de negocios en el área.

**CUMPLIMIENTO:**

La Alcaldía Municipal de Soledad a través de su Secretaria de Planeación, como ente territorial que representa el estado colombiano debe dar cumplimiento a lo establecido en la Carta Magna en relación con su competencia frente a la problemática ambiental presentada en el sector los cedros carrera 17 No 73B-04 “ Terraza V.I.P.”, jurisdicción del Municipio de Soledad, ya que las actividades (Comercio Grupo 2) realizadas en este lugar, se encuentra restringida en el uso del suelo de la zona, la cual está clasificada como vivienda familiar y multifamiliar, trifamiliar, conjunto residencial, según lo anotado en el Certificado de Uso del Suelo CUS-Nº-131-A-2011 de fecha julio de 2011, expedido por la oficina de Planeación Municipal de Soledad, por tanto se deben dar cumplimiento a lo establecido en la, ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998., y demás normas concordantes.

**LEY 388 DE 1997** Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010 por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 1º.-** Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

AUTO No. 001022 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"**

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

**Artículo 2º.- Principios.** El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

La función social y ecológica de la propiedad.

La prelación del interés general sobre el particular.

La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

**Artículo 3º.- Función pública del urbanismo.** El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA****AUTO No. 001022 DE 2011****"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"****DECRETO 1504 DE 1998**

Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial

**Artículo 1º.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

**Artículo 2º.-** El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Por tanto esta Gerencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al Municipio de Soledad-Atlántico, representado legalmente por el señor JOSÉ ZAPATA, o quien haga sus veces, a través de su Secretaria de Planeación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata inicie las acciones pertinentes para el cierre inmediato del establecimiento estadero Terraza Vip, localizado en la cra 17 No.73B-04 del municipio de Soledad, Atlántico, cuyo propietario es el señor EVER ENRIQUE BARRIOS CASTRO, identificado con C.C. No.72.253.638-1, debido al incumplimiento de la normativa del uso del suelo y espacio público de conformidad con lo estipulado en la ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998., y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA****AUTO No. DE 2011**

No. 001022

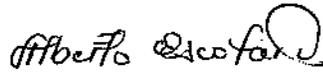
**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

**CUARTO:** El contenido del Concepto Técnico No. 0000404 del 10 de agosto del 2011, hace parte integral del presente acto administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 OCT. 2011

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA****DIRECTOR GENERAL**

Elaboró Nachicel Álvarez Correa Bravo

Revisó: Dra. Juliette Slemans Chams, Coordinadora de Instrumentos Regulatorios

